

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la entidad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o de interés económico nacional, con el fin de prevenir su introducción y/o propagación en el sector agropecuario, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que corresponde al ICA adoptar las medidas sanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Que es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia

Que de conformidad con el numeral 8 del Artículo 27 del Decreto 4765 de 2008, el ICA deberá administrar el programa de registro de predios y ejercer el control a la movilización sanitaria.

Que, actualmente no se tiene conocimiento del número de predios o productores activos que adelanten actividades productivas en abejas de la especie *Apis mellifera* o abejas nativas sin aguijón-ANSA, razón por la cual se requiere establecer el mecanismo para conocer el universo de predios y productores y efectuar las actividades sanitarias necesarias en este tipo de producciones.

Que, el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, será la base que permitirá al instituto reglamentar, supervisar y controlar la producción y demás actividades que se desprendan de estos sistemas productivos.

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, considera necesario iniciar actividades como esta, para apoyar a estos sectores productivos, acompañando y formalizando a los productores, para iniciar procesos que minimicen riesgos que puedan afectar la sanidad y la inocuidad en la producción primaria.

Que, de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Técnica de Asuntos Nacionales realizó un estudio del efecto económico y determinó que los beneficios económicos y sociales de la implementación de la presente MSF son significativos, que el registro para apicultores y melliponicultores es necesario para que las autoridades sanitarias realicen su labor misional, que los costos en los que se incurre son mínimos, y que de no implementarse ocasionaría impactos negativos significativos sobre el sector y los mercados en los que participan los productores de estas especies. En ese sentido, el impacto económico de la implementación de la presente MSF es positivo, y beneficiará a todos los agentes involucrados en el sector.

Que el ICA en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 2897 de 2010, evaluó la posible incidencia del presente acto administrativo sobre la libre competencia con base en el cuestionario que adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio para dicho fin, obteniendo como resultado que el mismo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no fue informado a la mencionada entidad.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que adelanten actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. El registro de predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA reconocidos por el ICA, tendrán fines sanitarios y no otorga, suplanta ni legitima actos de propiedad o posesión sobre los predios productores y los animales que allí se encuentren.

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

PARAGRAFO 2. Todos los predios y productores registrados por el ICA, deberán cumplir con la normativa aplicable al sector, siendo competencia exclusiva del ICA el manejo de la sanidad animal, en armonía con la protección y preservación de los recursos naturales competencia de otras entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal para lo cual el ICA desarrollará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de estas.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1. Abejas Nativas sin Aguijón (ANSA):** Son abejas con el aguijón atrofiado (conocidos también como meliponinos), agrupadas dentro de la Tribu Meliponini, que se distribuyen principalmente en las regiones tropicales y subtropicales del mundo y que son criadas para la obtención de miel, propóleo, resinas, entre otros subproductos.
- 3.2. Apicultores:** Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría de abejas del género *Apis* en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos apícolas o capturados del medio ambiente natural y destinados a la cría o a la repoblación, a la producción de núcleos y celdas reales, a la producción de miel, polen, cera, propóleo, jalea real y apitoxina.
- 3.3. Áreas condicionadas:** Áreas donde las actividades agropecuarias pueden ser permitidas, restringidas o prohibidas de acuerdo con las condiciones impuestas por la ley.
- 3.4. Áreas de exclusión.** Áreas donde no se permiten actividades agropecuarias por mandato de la ley.
- 3.5. Colmena:** Designa una estructura utilizada para el mantenimiento de colonias de abejas, incluidas las colmenas sin panal, las colmenas de panal fijo y todos los diseños de colmenas de panal movable (incluidas las colmenas núcleo), pero no los embalajes o jaulas utilizados para confinar a las abejas con fines de transporte o de aislamiento.
- 3.6. Criador de abejas nativas sin aguijón (ANSA):** Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría y manejo de abejas nativas sin aguijón-ANSA en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos autorizados y destinados a la cría con fines de aprovechamiento de sus productos: miel, polen, propóleo, ceras, entre otros.
- 3.7. Predio sin Animales:** Predio destinado a la producción de animales, pero que aún no tiene definida la actividad pecuaria a desarrollar.
- 3.8. Registro de predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA:** Documento oficial que contiene la información de los predios pecuarios destinados al desarrollo de actividades productivas

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el cual se precisan datos relacionados con el productor, nombre del predio, ubicación geográfica, extensión, infraestructura, capacidad instalada, capacidad ocupada y población animal existente.

3.9. Registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA:

Documento oficial que contiene la información de los apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el cual se precisan los datos relacionados con el productor, nombre del predio o los predios, ubicación geográfica, extensión, infraestructura, capacidad instalada, capacidad ocupada y productos a producir.

3.10. Titular del registro: Persona natural o jurídica responsable ante el ICA de los aspectos sanitarios de los animales a su cargo.

3.11. Zoocría: Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. De acuerdo con la Ley 611 del 2000, aquella que la modifique adicione o sustituya, los zoocriaderos podrán ser abiertos, cerrados y mixtos.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PREDIOS DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON LA ESPECIE *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA. Toda persona natural o jurídica que cuente con predios destinados al desarrollo de actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, deberá acreditar ante cualquier oficina local del ICA o ante la entidad que cuente con convenio vigente para este trámite o mediante la herramienta tecnológica que se diseñe para este fin, los siguientes requisitos:

- 4.1** Indicar número de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o NIT), si se trata de una persona natural o persona jurídica.
- 4.2** Informar ubicación exacta del predio que incluya vereda o corregimiento, municipio, departamento, número de extensión (hectáreas, fanegadas o metros cuadrados), dirección de notificación, teléfono de contacto y correo electrónico si cuenta con este.
- 4.3** Informar especie, tipo de producción (fin zootécnico), tipo de identificación que usa en su producción, número de colmenas, número aproximado de población por colmena.
- 4.4** Predio sin animales: En caso de que el predio productor no cuente con animales al momento de presentar la solicitud de registro, deberá informar tal circunstancia y cuando inicie la

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

actividad pecuaria se deberá notificar el ingreso de los animales por medio de una comunicación escrita, documentando su origen.

PARÁGRAFO 1. Para el registro de los predios dedicados a la zoocría (abejas nativas sin aguijón-ANSA), se deberá presentar licencia o autorización ambiental expedida por la autoridad competente, que habilite o permita la realización de la actividad.

PARÁGRAFO 2. Los datos declarados para este registro revisten el carácter de Declaración Juramentada y deben ser aportados por el productor o por su representante.

PARÁGRAFO 3. Si la documentación o información solicitada en el presente artículo, no se encuentra completa se procederá a la devolución inmediata de la misma, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla nuevamente cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Resolución, que en todo caso será sometida a una nueva revisión para su correspondiente trámite.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE APICULTORES Y/O CRIADORES DE ABEJAS NATIVAS SIN AGUIJÓN-ANSA. Toda persona natural o jurídica que realice actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA y no cuente con predio de producción o realice la actividad a través de trashumancia, deberá registrarse ante el ICA como apicultor y/o criador de abejas nativas sin aguijón-ANSA, según corresponda, para lo cual deberá acreditar ante cualquier oficina local del ICA o ante la entidad que cuente con convenio vigente para este trámite o mediante la herramienta tecnológica que se diseñe para este fin, los siguientes requisitos:

- 5.1** Indicar número de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o NIT), si se trata de una persona natural o persona jurídica.
- 5.2** Informar la posible localización de los predios en donde se realizará la actividad, que incluya vereda o corregimiento, municipio, departamento, número de extensión (hectáreas, fanegadas o metros cuadrados), dirección de notificación, teléfono de contacto y correo electrónico si cuenta con este.
- 5.3** Informar la especie, tipo de producción (fin zootécnico) y número de colmenas.

PARÁGRAFO 1. Para el registro de productores dedicados a la cría de abejas nativas sin aguijón-ANSA se deberá presentar copia de la licencia ambiental o autorización expedida por la autoridad competente, para realizar la actividad.

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

PARÁGRAFO 2. Los datos declarados para este registro revisten el carácter de Declaración Juramentada y deben ser aportados por el productor o por su representante.

PARÁGRAFO 3. Si la documentación o información solicitada en el presente artículo, no se encuentra completa se procederá a la devolución inmediata de la misma, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla nuevamente cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Resolución, que en todo caso serán sometidos a una nueva revisión para su correspondiente trámite.

ARTÍCULO 6.- EXPEDICIÓN DE REGISTROS. Presentada y evaluada la documentación relacionada en los artículos 4 y 5 de la presente Resolución, según aplique, el ICA en un término de ocho (8) días hábiles expedirá el registro de predio destinado a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA o el registro de Apicultor y/o criador de abejas nativas sin aguijón-ANSA, según corresponda, los cuales tendrán una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 7.- CERTIFICADO DE REGISTROS. El ICA expedirá a solicitud del titular del registro, el certificado de registro de predio destinado a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA o el certificado de registro de Apicultor y/o criador de abejas nativas sin aguijón-ANSA, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DE REGISTROS. Los titulares de los registros de que trata la presente resolución, deberán solicitar la modificación de los mismos a través de cualquier oficina local del ICA o ante la entidad que cuente con convenio vigente para este trámite o mediante la herramienta tecnológica que se diseñe para este fin, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

8.1 REGISTRO DE PREDIOS DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON LAS ESPECIES *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA:

- 8.1.1** Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 8.1.2** Cambio del nombre o identificación (nomenclatura) del predio pecuario.
- 8.1.3** Variación en el número de hectáreas del predio pecuario.
- 8.1.4** Cambio o adición de especies nuevas.

8.2 REGISTRO DE APICULTORES Y/O CRIADORES DE ABEJAS NATIVAS SIN AGUIJÓN-ANSA:

- 8.2.1** Cambio o adición de especies nuevas.

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

ARTÍCULO 9.- SUSPENSIÓN DE REGISTROS. Los registros de que trata la presente resolución, podrán ser suspendidos por el ICA hasta por seis (6) meses cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9.1** Por presencia o uso de sustancias prohibidas.
- 9.2** Por presencia o uso de medicamentos sin registro ICA.
- 9.3** Cuando se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la producción primaria de animales.

PARÁGRAFO. Para el levantamiento de la suspensión, el titular del registro deberá solicitar por escrito visita técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido, con el fin de verificar que se hayan corregido las no conformidades que dieron lugar a la suspensión del registro.

ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DE REGISTROS. Los registros de que trata la presente resolución podrán ser cancelados cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 10.1** Por solicitud del titular del registro.
- 10.2** Por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, como resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 10.3** Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa o errónea.
- 10.4** Como resultado de la aplicación de una medida sanitaria preventiva o de seguridad.
- 10.5** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 10.6** Si cumplido el plazo máximo de suspensión del registro, no se han corregido las no conformidades detectadas.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Los titulares de los registros de que trata la presente resolución, tendrán las siguientes obligaciones:

- 11.1.** Suministrar al ICA la información y documentación relacionada con el registro.
- 11.2.** Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que éste le solicite.
- 11.3.** Informar al ICA cualquier modificación a la información que dio lugar a la obtención del registro.
- 11.4.** Notificar al ICA de manera inmediata la presentación de animales con signos compatibles con enfermedades de declaración obligatoria.
- 11.5.** Utilizar únicamente insumos pecuarios con registro ICA destinados al uso en estas especies y cumplir las condiciones aprobadas en el mismo.
- 11.6.** Abstenerse de establecer producciones pecuarias en áreas de exclusión o condicionada que no permitan el desarrollo de estas actividades.

**RESOLUCIÓN No.00019650
(05/10/2022)**

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *Apis mellifera* y/o abejas nativas sin aguijón-ANSA, así como para el registro de Apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, en el territorio nacional”

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del registro de predios, el titular del mismo deberá permitir por parte del ICA la georreferenciación del predio pecuario en donde se realiza la actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate del registro de apicultores y/o criadores de abejas nativas sin aguijón-ANSA, el titular del mismo deberá remitir al ICA anualmente y de manera anticipada al inicio de la actividad, la posible localización de los predios en donde se realizará la misma.

ARTÍCULO 12.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA en cualquier momento para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los cinco (5) días de octubre de 2022



DEYANIRA BARRERO LEON
Gerente General

Proyectó: Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Margy Aliethe Villanueva Soto - Dirección Técnica de Sanidad Animal
Revisó: Andrés Felipe Osejo Varona - Dirección Técnica de Sanidad Animal
Juan Fernando Roa Ortiz - Director Técnico de Asuntos Nacionales (E)
Aprobó: Alfonso José Araujo Baute - Subgerente de Protección Animal (E)
Juan Fernando Roa Ortiz - Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E)